

Bogotá D.C.

Señores Magistrados  
SALA LABORAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**M. P. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**  
E.S.M.

**REF:** DEMANDA DE CASACIÓN RAD 98905  
**Demandante:** MARIA HELENA TORRES LOPEZ  
**Demandado:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,  
**Llamados en garantía:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS  
S.  
A. Y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.  
**RADICACION:** 76001310500720180014001

**EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**, abogado con tarjeta profesional 16.929 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. 10224546, actuando como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** como demandante de este recurso de casación para lo cual recibí el **PODER**, el cual anexo, con el respeto debido a la Honorable Corte Suprema de Justicia, presento los siguientes argumentos en los que sustento el recurso de casación concedido.

Previamente solicito se me reconozca personería procesal para actuar en el proceso.

**LAS PARTES:**

**Parte recurrente:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., empresa con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 800149496 representada por su PRESIDENTE debidamente notificado de esta demanda.

**Parte recurrida:** MARIA HELENA TORRES LOPEZ identificada con cédula

de  
ciudadanía 31.194.311

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Se impugna la sentencia de la Sala Laboral Tribunal Superior de Cali, proferida el 31 de mayo de 2022, No. 116, mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, No. 358 del 4 de septiembre de 2019, dentro del proceso bajo la radicación No. 7600131 05 007 2018 00140 01

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

La señora MARÍA ELENA TORRES LÓPEZ, inicio proceso judicial contra COLFONDOS, con la finalidad de que esta fuera condenada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y perjuicios. ocasionados, bajo los siguientes supuestos:

1. La señora MARÍA ELENA TORRES LÓPEZ, nació el 24 de junio de 1957
2. La señora MARÍA ELENA TORRES LÓPEZ, en el año 2015, ejerció su derecho de devolución de saldos por contar con solo 847 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.
3. COLFONDOS, le reconoció a la señora MARÍA ELENA TORRES LÓPEZ, el derecho de devolución de saldos, el día 19 de mayo de 2015, por la suma de \$48.312.650 millones.
4. Con posterioridad a esta fecha, la señora MARÍA ELENA TORRES LÓPEZ, se vinculó a BUSINESS FUSIÓN WORLD, y se hicieron pagos de seguridad social por el periodo de julio de 2017 a diciembre de 2018 y por último, de enero a abril del 2019
5. La controversia se genera porque COLFONDOS, niega haber imputado los aportes a seguridad social por cuanto la demandante no tenía cuenta activa

de seguridad social para imputarse estos pagos.

6. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No.358 del 4 de septiembre de 2019, accedió a las pretensiones de la demandante, otorgándole pensión por invalidez. Esta providencia fue apelada por las partes, el Tribunal Superior de Cali la confirmó, mediante sentencia No.116 del 31 de mayo de 2022, que se ataca.

### **ALCANCE**

Se procura con este recurso que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, absuelva a COLFONDOS de todas las pretensiones de la demanda, así:

Que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia CASE la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali del 31 de mayo de 2022, mediante la cual confirmo la sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, del 4 de septiembre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número 76001310500720180014001

Y la Sala Laboral en Sede de Instancia proceda a REVOCAR la Sentencia del juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en cuanto concierne a las Condenas Proferidas contra la Administradora de Pensiones Colfondos.

### **MOTIVO DE LA CASACIÓN.**

Dentro de la causal primera de casación laboral contemplada en el artículo 87 del Código Procesal Laboral, modificado pro el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, acuso a la sentencia arriba indicada por haber infringido la ley sustantiva laboral, por los cargos que se formulan a continuación.

### **CARGO PRIMERO**

La sentencia acusada viola por VÍA INDIRECTA por el concepto de INTERPRETACIÓN ERRÓNEA del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, lo que condujo a INDEBIDA APLICACIÓN del artículo 1º de la Ley 860 de

2003, el que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y de los artículos numeral j, del artículo 13, 15, 17 (modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) ,61, 60, 61, y 72 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 9 del Decreto 510 de 2003.

El Tribunal incurre en la violación de la ley cuando en su sentencia afirma:

*Se precisa igualmente que en la Ley 100 de 1993 no se incluyó disposición alguna que prohíba que las personas que obtengan la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual por no alcanzar el capital para obtener la pensión de vejez continúen realizando aportes a pensión, pues ello no se desprende de los postulados del artículo 66 ibídem que regula lo relativo a la devolución de saldos.*

*Adicionalmente la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1271-2021, precisó que:*

*“... de acuerdo a la filosofía y los principios del sistema general de seguridad social, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de una contingencia en el régimen de invalidez, vejez y muerte de origen común no afecta el otorgamiento del derecho pensional por un riesgo diferente al que corresponde a dicha indemnización en ese mismo régimen. (...)*

*En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 307-21 en la que se dijo:*

*De lo anterior se colige que los aportes que realice una persona al sistema pensional, luego de habersele reconocido la devolución de saldos en modo devienen en inválidos, pues lo cierto es que el sistema no prohíbe que se de dicha situación con la finalidad de cubrir un riesgo diferente a aquel que eventualmente se hubiera reconocido a través de la devolución de saldos.*

## **DEMOSTRACIÓN DEL CARGO**

El Tribunal incurre en la indebida interpretación del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, basándose en sendas providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 1271-2021, y de la Corte Constitucional T 307 de 2021, al i) realizar su exegesis a partir de la limitación que se

autoimpone, de que la improcedencia de la prestación reclamada debía estar expresada en la forma de prohibición; ii) darle al artículo 66 de la Ley 100 de 1993 un alcance similar al del artículo 72 de la misma preceptiva, pese a que aquella no contiene la autorización expresa de esta; iii) desconoce el concepto de la unidad de riesgo.

### **El yerro de interpretar un sistema a partir de una norma**

El artículo 66 de la Ley 100 de 1993 en esencia define un derecho del afiliado, señalando las condiciones para que proceda una DEVOLUCIÓN DE SALDOS.

El Tribunal asume que este artículo debe contener todas las reglas que regulan las prestaciones del sistema, y que desde su literalidad debe dar respuestas como la que plantea este proceso, de si es procedente una segunda prestación. Y que si de su lectura no se deriva una PROHIBICIÓN de una nueva y segunda prestación, esta se debe conceder. Se observa que previamente que la prohibición debe buscarse en el texto del artículo 66 en donde la Ley 100 debió hacerla.

Yerra el Tribunal al no hacer una interpretación integral del sistema, y considerar que en cada norma o institución de la Ley 100 subyace lo que la regulación general del conjunto de derechos y obligaciones del vínculo jurídico entre el afiliado y la Administradora de Pensiones. Así por tanto, debe leerse el artículo 66 como parte integral del Sistema Pensional, y concordar su alcance con las normas que regulan la incompatibilidad de prestaciones, la regulación de la afiliación, las reglas de imputación de las cotizaciones, la sostenibilidad del sistema.

La procedencia de la prestación de invalidez pretendida no como puede ser analizada bajo la ausencia de una prohibición para su otorgamiento, sino bajo la perspectiva integral y positiva de si se reúnen los requisitos para que el reclamante acceda al derecho.

### **El Tribunal le otorga igual alcance a dos normas pese a que una de ellas carece de la autorización expresa que origina la segunda prestación.**

El Tribunal invoca la doctrina constitucional expuesta en la sentencia T 307 de 2021, que discierne sobre la eventual prestación de vejez como segunda prestación, por parte de quien había recibido una Devolución de Saldos por no acceder a una pensión de Invalidez, esto es, sobre lo la materia regulada por el artículo 72 de la Ley 100 de 1993.

El alcance que se le da al artículo 72 de la ley 100 de 1993 el Tribunal lo extiende para el artículo 66, les imprime la misma inteligencia- El error interpretativo del Tribunal se origina en pasar por alto que el artículo 66 carece de la expresa autorización que sí tiene el artículo 72 cuando dice:

*No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para construir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.*

De la lectura del artículo 66 de la ley 100, advirtiendo en ella la falta de esa autorización, se ha de concluir que la Devolución de Saldos cuando se reclama como prestación sustituta de la pensión de vejez, lo que procede es un Devolución Total, y por fuerza de las cosas, se genera la desaparición o inexistencia de la cuenta individual en el Régimen de Prima Media. En el único evento en el que se puede predicar que luego de una Devolución de Saldos se mantiene un cuenta individual, es si el retiro es parcial y se dejan aparte para madurar la segunda prestación la de vejez.

### **El Tribunal desconoce la unidad de riesgo implícita en el Régimen de Ahorro Individual**

La INDEBIDA APLICACIÓN del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, en la que incurre el Tribunal acogiendo la doctrina de la Sala Laboral, es desconocer la UNIDAD DE RIESGO que entraña el Régimen Pensional.

Ciertamente de la lectura de este artículo 60, el que define las características del Régimen pensional, es el de que sus afiliados tienen *derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenida en este título-*.

La UNIDAD DE RIESGO es evidente, no a partir de denominaciones de las contingencias que causan el verdadero y cierto riesgo que protegen, el de la pérdida de la capacidad y del ingreso laboral del trabajador, ya fuere por cuenta del declive del vigor vital por la edad, o por circunstancias que anticipan esa declinación, como son la invalidez y la muerte.

No son múltiples los riesgos, es solo uno, es el riesgo primario el de la necesidad generada por la falta de ingresos laborales, ya esta ocurra en el ocaso de la vida, o por muerte prematura, o por la desventura de un accidente o enfermedad en edad temprana. Las contingencias múltiples están unidas orgánicamente como caras de una misma clase de necesidad

o riesgo.

La UNIDAD DE RIESGO se pone en evidencia en la denominación simple y usual del riesgo del IVM.

Pero más allá de las denominaciones, la UNIDAD debe buscarse en la UNIDAD de las fuentes de financiación. Ciertamente, las prestaciones para cubrir cualquiera de las contingencias, estas soportados por una única cotización, la que vale para solventar cualquiera de ellas. La cotización al régimen de pensión es única, y es sobre ella sobre los que se hacen estimativos actuariales para poder cubrir cualquiera de las contingencias del riesgo protegido.

Esto se hace evidente al advertir como la pensión de invalidez, que es revisable, pasa a convertirse en pensión de vejez, prestación vitalicia y definitiva, a partir de cuando quien perdió la capacidad laboral, cumple con la edad mínima para acceder al derecho pensional. Esta mutación de contingencias pone de relieve que lo relevante no es la forma de esta, sino la necesidad primaria que cubre.

El desmembrar la unidad del riesgo y tomar como distintas la invalidez por causa común con la de vejez, es alterar la previsión actuarial de los cálculos estimados para una pensión hasta la edad mínima para la pensión de vejez, a partir de la cual toma la forma de esta prestación.

Las dos sentencias en las que se apoya el Tribunal, tanto el de la Sala Laboral, como la de la Corte Constitucional, cada una de ellas es cuidadosa en señalar que la segunda prestación, luego de la Devolución de Saldos, ha de ser por un riesgo diferente al que esta devolución restituye. Estas es la advertencia de la Corte Suprema: *la indemnización sustitutiva de una contingencia una en el régimen de invalidez, vejez y muerte de origen común no afecta el otorgamiento del derecho pensional por un riesgo diferente*

La premisa del riesgo diferente, solo pueden cumplir con *la filosofía y los principios del sistema general de seguridad social* si guarda el equilibrio entre su vocación a proteger a los trabajadores en sus estados de necesidad por la pérdida de su capacidad laboral y la sostenibilidad financiera del sistema, ambos principios constitucionales.

La doctrina de la Sala Laboral sobre la unidad o pluralidad del riesgo empezó a perfilarse con la sentencia 30123 de 2007, pensada para los Seguros Sociales Obligatorios, y analizada a partir de las exclusiones al

*régimen de Seguros Obligatorios previsto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que “hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común”, ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva.*

La ley 100 de 1993 asume el tema pero no como exclusión del sistema, sino por medio de las incompatibilidades entre la pensión de invalidez y la de vejez, prevista en el literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y con lo que se ratifica la UNIDAD DE RIESGO, que bien se cumple o con una pensión de invalidez o con una de vejez, en ninguno caso con ambas.

Se afecta el principio de la UNIDAD DE RIESGO otorgando dobles prestaciones por diferentes contingencias, ya como prestaciones principales o mediante prestaciones sustitutivas. Por esa razón el Tribunal incurre en la Indebida Aplicación del literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Esta sentencia fue la génesis de tesis hoy vigente, y la que se ha reiterado sin precisar cuál es el contenido del riesgo o cual de las contingencias, utilizando ambas expresiones indistintamente, tesis que debe ser hoy objeto de revisión, para hacerla coherente con el principio que fue incorporado con posterioridad al artículo 48 de la CP., el de la sostenibilidad financiera.

La jurisprudencia de la Sala, la que guía al Tribunal, es la fuente de la Errónea Interpretación que se predica, y que con este recurso se propone se de un giro, por las siguientes razones:

- i) Definir la UNIDAD del riesgo a partir de los conceptos esenciales de la Seguridad Social.

Como ya se ha indicado la Unidad del riesgo debe ser definida con relación al concepto fundante de la Seguridad Social como es la de la protección del trabajador respecto a una necesidad primaria, como es la pérdida de la capacidad laboral. Las contingencias de edad, la invalidez y la muerte, no son sino circunstancias que valen como causa de la misma necesidad.

De igual manera la Unidad del Riesgo ha de ser funcional al principio de

la Sostenibilidad Financiera, y servir de criterio de unificación la existencia de un fondo común para cubrir la multiplicidad de contingencias.

- ii) Reinterpretar normas legales a la luz del principio de la sostenibilidad financiera

Para extender el concepto de pluralidad de riesgos, aplicándolos a todas las contingencias, la Sala ha desconocido la previsión y el sentido exacto del parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que de manera relevante dispone que cuando ha habido una Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, no habrá pensión de sobrevivientes, con una motivación evidente: evitar un desequilibrio financiero en el pago de prestaciones de las que se retiraron los fondos acumulados para su cubrimiento. La Sala Laboral (SL 13645 de 2014) optó por el esguince que ofrecía el texto, y era que lo que importaba no que se desfinanciara la prestación, sino que quien era la persona que recibía la Indemnización. Que la norma solo valía para cuando quien recibía la indemnización era el afiliado, pero no cuando la obtenían los beneficiarios.

La regulación de la Devolución de saldos prevista en los artículos 66 y 72 de la Ley 100 de 1993, tiene un diferente alcance en arreglo a la sostenibilidad financiera del sistema. La Devolución de saldos por la pensión de invalidez, por sumas inferiores a 50 semanas de cotización y acaecidos en edades tempranas, no ponen en riesgo la viabilidad económica de una segunda prestación, la de vejez, para la que se puede seguir cotizando; pero si lo que acontece es a la inversa, que es lo que ocurre en este proceso, esa sostenibilidad financiera se arriesga, pues el capital ha sido retirado, ha dejado de producir rendimientos al sistema por varios años.

### **iii) Acoger doctrina constitucional**

El Tribunal invoca como fuente de su interpretación a la Corte Constitucional, que plasma su doctrina en la sentencia T 307 de 2021, bajo el supuesto de que asume la misma postura de la Sala Laboral, la que previamente ha expuesto, afirmado que una y otra tienen el mismo sentido, lo que no es cierto, y que justamente, lo que es un riesgo diferente.

Como ya se ha indicado la reclamación por Devolución de Saldos en el caso que examina la tutela T - 307 de 2021, es la de un trabajador que

recibió una reducida Devolución de Saldos, a mitad de su edad productiva, y había seguido cotizando al sistema para reunir los requisitos para la pensión de vejez, a lo que se oponían las administradoras.

La Corte Constitucional hace un análisis a profundidad de la figura de la Devolución de saldos, de cuando ello procede y en especial su incompatibilidad con una segunda prestación, admitiéndola como lo hace literalmente la Sala Laboral para riesgo diferente, pero, justo, indicando que no es riesgo diferente aquello que para la Sala si lo es.

En el numeral conclusivo, luego de repasar la doctrina de la jurisdicción laboral, detenerse en la ya referida sentencia original de la doctrina la 30123 de 2007, asienta como su enseñanza, y permítaseme subrayar lo que distancia la Sala Laboral de la Corte Constitucional:

Esto dice la Corte Constitucional:

*4.14. De lo expuesto se concluye que no es posible jurídica ni materialmente desestructurar indebidamente la relación triangular en materia de seguridad social, especialmente en materia pensional, mientras subsista una relación laboral. **Igualmente se determina que en tanto una persona realice sus aportes pensionales y aportes de riesgos laborales de manera independiente durante su vida laboral, puede ser merecedor de una pensión de invalidez de origen laboral, y una de vejez, ya que, estas no se relacionan de ninguna manera, una no tiene que influir con la otra porque son totalmente autónomas, una es otorgada por las aseguradoras después de calificar y determinar que es una persona imposibilitada, y la otra por el fondo de pensiones al cual aportan para tener una vejez digna. No obstante, se advierte que cuando se ostenta la pensión por invalidez obtenida por origen común, no da derecho a la reclamación de la pensión de vejez, considerando que es el mismo fondo de pensiones el que debería reconocerle la segunda prestación. Y finalmente, se establece que la extinción de la obligación de cotizar al sistema, en cualquiera de sus regímenes se permite, cuando el afiliado ha cumplido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, momento en el cual pasa de aportante al sistema, a beneficiario del mismo. Dada la robustez del marco jurídico pensional, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de su aplicación, deben responder a una lectura sistemática y armónica del mismo, con los contenidos de la Constitución Política.***

## **El Tribunal aplica indebidamente las normas relativas al deber de cotizar**

Bien acierta en citar las normas que regular el deber de cotizar del empelador prevista en los artículo 13 y 15 de la Ley 100 de 1993, y de cuando este deber cesa, al referir y transcribir el artículo 17, que deja de aplicar.

Ciertamente el fallador consigna en el texto de la providencia como este deber cesa para cuando se recibe la pensión de vejez, pero guarda silencio en un aspecto central de la controversia, de que la Devolución de Saldos, es como lo ha definido al doctrina, una prestación sustitutiva de la pensión de vejez, cuando frente a esta que se ha hecho el juicio de insuficiencia de los aportes.

La Devolución de Saldos por pensión de vejez sustituye la pensión de vejez, y en principio debe equivaler al supuesto del artículo 17 de la Ley 100 de 1993. No se accede a la pensión de vejez, cierto, pero se dan los supuestos para que se otorgue la prestación que la sustituye, y en uno y otro caso, la cotizaciones para pensión son inútiles.

Cierto es, que en aras de hacer de la Seguridad Social un medio protectorio eficaz, la doctrina le ha dado a esta prestación el carácter de provisional, de manera tal, que esta operación pueda ser reversada, y el tiempo por los saldos puedan ser nuevamente habilitados para una reclamación posterior. Pero la bondad de tal concepción no puede llevar a practicas ingenuas, y lo son aquellas que tienden a proteger a un afiliado que voluntariamente decidió desafilarse del sistema reclamando la Devolución de Saldos, y beneficiándose de ellos, sin tener la voluntad y acto de devolverlos.

Basta sostener los precedentes para abrir las posibilidades para generar una significativa causa de desfinanciación del sistema, pues si se opera con la lógica de la doctrina de hoy, se propicia practicas cuya nocividad es evidente, la de retirar saldos, la ausencia de compromiso para devolverlos, o devolverlos años despues por el mismo valor, no afecta la reclamación las prestaciones y las que proceden como si hubieran estado siempre los dineros depostados.

Asi por tanto, el Tribunal yerra al no darle aplicación al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, pero en el sentido diverso a que aplica la providencia, la de obligatoriedad de los aportes, la imputación automatica a una

cuenta desaparecida, y la habilitación del aporte como cotización válida para una segunda prestación.

Conviene recordar lo que indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-307 de 2021, sobre la constitucionabilidad del cese de la obligación de cotizar cuando señaló:

*4.13. Aclaró igualmente que, “la cesación de la obligación de cotizar al ocurrir el supuesto establecido en la norma acusada –que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez-, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar de que trata la norma demandada, sólo se circunscribe al sistema pensional. En consecuencia, la declaratoria de exequibilidad de ella no implica que quienes sigan vinculados laboralmente, o por contrato de prestación de servicios, queden eximidos de sus obligaciones para con el sistema de salud o de riesgos profesionales. Por el contrario, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que así lo impone la continuada existencia de su relación laboral, legal, reglamentaria o contractual.”*

### **El Tribunal aplica indebidamente las normas que regulan la imputación de aportes**

La figura de la Devolución de Saldos del Régimen de Ahorro Individual, regulada en los artículos 66 y 72 de la Ley 100 de 1993, tiene las siguientes modalidades: i) Devolución Parcial con mantenimiento de la cuenta individual; ii) Devolución de Saldos total con cierre de la cuenta individual.

Esta segunda modalidad se deduce de lo que de dichas normas establece, la de que para que se pueda mantener una cuenta individual luego de que se ejerza el derecho a la Devolución de Saldos, se requiere de una autorización legal, que es justo el inciso final del artículo 72 en comento.

El mantenimiento de la cuenta lo autoriza la ley, y de seguro para ello cuenta su funcionalidad, y el equilibrio entre la protección del trabajador y la sostenibilidad del sistema. Los dineros acumulados cuando se trata de indemnización sustitutiva no son significativos, y es usual que ocurran en periodos de plena productividad laboral. Por ello se

admite mantener la cuenta.

Estos razonamientos no juegan cuando lo que se retira los valores acumulados al final de una vida laboral.

La afiliación al sistema y los mecanismos que la hacen efectiva sobre materia regulada normativamente. No es del resorte de una Administradora abrir y cerrar cuentas individuales. Esta circunstancia solo procede cuando las regulaciones reglamentarias lo permiten.

Así, por tanto, el Tribunal incurre en una INDEBIDA aplicación de las normas que regulan la imputación de aportes, contenida en el Decreto 510 de 2003, pues esta no puede proceder si el trabajador no tiene una cuenta individual en la que le pueden ser imputados los aportes.

Probadas así, las Violaciones a la ley sustantiva, corresponde a la Sala, declarar la prosperidad del cargo.

### **Cargo segundo**

La sentencia acusada viola por VÍA INDIRECTA por el concepto de INDEBIDA APLICACIÓN de los artículos 1 de la Ley 860 de 2003, el que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y de los artículos numeral j, del artículo 13, 15, 17,61, 60, 61, 66 y 72 de la Ley 100 de 1993, e incurre en infracción directa del artículo 9 del Decreto 510 de 2003.

La sentencia acusada viola por VÍA INDIRECTA por el concepto de INDEBIDA APLICACIÓN de los artículos

*Descendiendo al caso concreto se tiene que en la historia laboral aportada por COLFONDOS S.A. correspondiente a la señora MARÍA ELENA TORRES LÓPEZ únicamente se hizo la imputación de aportes para el periodo del 198209 a 201501, registrando un total de 846,43 semanas, de las cuales 200,29 se derivan del bono pensional (fls. 844-849 expediente digitalizado).*

*En el expediente se observa informe histórico detallado expedido por el aplicativo simple que da cuenta del aporte a pensión realizado por la empresa BUSSINES FUSIÓN WORLD SAS a la AFP COLFONDOS en favor de la señora MARÍA ELENA TORRES LÓPEZ para los periodos*

de diciembre de 2018, enero a abril de 2019, todos estos registrando 30 días de cotización (fl. 813-813 expediente digitalizado).

Asimismo, se aportó certificado de aportes en la que se constata que BUSINESS FUSIÓN WORLD realizó aportes al sistema de seguridad social en pensión en el RAIS administrado por COLFONDOS para la demandante del ciclo de julio de 2017 a diciembre de 2018, reportando 30 días de cotización para cada periodo (fls. 818-824 expediente digitalizado).

Seguidamente, se observa certificado de rezagos emitido por COLFONDOS de fecha 5 de febrero de 2019 (Fls. 834 expediente digitalizado), que da cuenta de los siguientes periodos:

PERIODO	PLANILLA
2017/07	971843714
2017/08	972068006
2017/09	972269517
2017/10	972593967
2017/11	972918739
2017/12	973159047
2018/01	973523182
2018/02	973565261
2018/03	973523182
2018/04	973860540
2018/05	974404136
2018/06	974791300
2018/07	975069507
2018/08	975244381
2018/09	975522142
2018/10	975770857
2018/11	976110313

Así las cosas, subsumiendo los supuestos de hecho probados en el plenario con las disposiciones del sistema general de pensiones y la

*jurisprudencia se concluye que aquellos periodos denominados rezagos por la AFP y que corresponden a aportes que realizó la accionante con posterioridad a la devolución de saldos, que se le reconociera por no cumplir con los requisitos para la pensión de vejez, deben tenerse como válidos en consecuencia computarse con el fin de verificar la procedencia de la pensión de invalidez que aquí se reclama.*

*Así las cosas, se tiene que, para el interregno del 15 de abril de 2016 a 15 de abril de 2019, que corresponde a los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, la señora MARÍA ELENA TORRES LÓPEZ cotizó más de las 50 semanas que requiere la norma para acceder a la pensión de invalidez, en tanto que realizó aportes desde julio de 2017 y hasta abril de 2019, superando con creces la exigencia antes enunciada.*

*El Tribunal incurre en el error los siguientes errores de hecho:*

- 1. Dar por establecido, sin estarlo, que la demandante tiene un cuenta de ahorro individual en COLFONDOS, al que se puedan imputar los aportes realizados.*
- 2. Dar por establecido sin estarlo, que los aportes realizados para la demandante luego de la Devolución de Aportes son imputables*
- 3. Dar por demostrado sin estarlo que los aportes realizados por el empleador luego de la Devolución de Saldos, son válidos para una pensión de invalidez.*

Los errores se derivan de la indebida apreciación de:

- El Certificado de Aportes realizado a través del Pila a favor de la demandante y por BUSINESS FUSIÓN WORLD (folio 640 del expediente digital).*
- Informe histórico de aportes de BUSINESS FUSIÓN WORLD a favor de la demandante (folio 646 del expediente digital).*
- Certificado de Rezagos de COLFONDOS (folio 648 del expediente digital).*

## **DEMOSTRACION DEL CARGO**

Existen momentos muy diversos del proceso de cumplimiento de la obligación de cotizar, la que impone la ley 100 de 1993 a los empleadores y a favor sus trabajadores para cubrir riesgos propios del Sistema Pensional.

Uno es el proceso de recaudo a través de una plataforma digital a la que se conducen las transferencias monetarias por los valores que corresponde a las cotizaciones, tanto en lo que corresponde al empleador como al trabajador, y en la que se señala como destino alguna Administradora de Pensiones. Eso es lo probado en el proceso con respecto a la demandante.

Y otro distinto es el proceso de IMPUTACIÓN de los aportes que es aquella labora que realiza la Administradora y que en esencia consiste, en el Régimen de Ahorro Individual, es consignarlos a la cuenta individual de uno de sus afiliados.

EL Tribunal incurre en el defecto de valoración de las certificaciones acusadas de indebida apreciación pues de ninguno de ello se deriva la existencia de una cuenta individual a la que se puedan hacer la imputación de aportes, condición básica para habilitarlos para su contabilización para efectos de determinar la densidad de cotizaciones respecto a una prestación que se reclama.

El yerro parte de la incuria del Tribunal en atender la excepción propuesta por la administradora demandada, que desde el principio del proceso y en todo su curso alegado la inexistencia de una cuenta individual, llamada imprecisamente cuenta inactiva.

Del certificado de rezagos cuanto más se deducir es son los periodos en los que se que se hicieron aportes y es de ello, de lo que da cuenta COLFONDOS con ese su certificado de rezagos. Y este se expide ante la imposibilidad de certificar semanas cotizadas, simplemente por que no ha operado ni puede operar su consignación en una cuenta inexistente. Esta que es una afirmación indefinida, exenta de prueba, debía ser contraprobada o al menos contra argumentada. Y ello no sucede, porque tácitamente el Tribunal asume que basta que haya una constancia la Administradora de pensiones de recibos de aportes para que opere automáticamente su traslado a cuentas individuales. Para que una Administradora proceda a hacer una imputación requiere de una cuenta individual, que es la que justamente echa de menos la demandante, pero que el Tribunal, no es que la pase inadvertida , sino que la presupone en una simple constancia de periodos de recepción de aportes, que es el

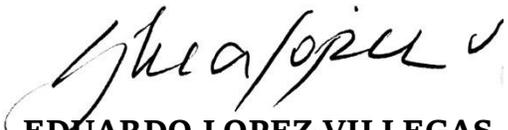
contenido el certificado de rezagos. Este es en esencia la fuente de los errores acusados.

Probadas así, las Violaciones a la ley sustantiva, corresponde a la Sala, declarar la prosperidad del cargo.

#### CONCLUSION

Siendo los cargos prósperos la Corte debe Casar la sentencia, absolver de todas las pretensiones a la demandada, y disponer lo que concierne en costas.

Con respeto y acatamiento;



**EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**  
C.C. No. 10.224.546 de Manizales  
T.P. 16.929 DE C.S. de la J.